



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

## 15490/2024-Corrección de error material en el plano de catálogo del PGOU en Cerro de San Miguel, Ermita de San Miguel y edificaciones colindantes.

*15490/2024-Corrección de error material en el plano de catálogo del PGOU en Cerro de San Miguel, Ermita de San Miguel y Edificaciones colindantes.*

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN EL PLANO DE CATÁLOGO DEL PGOU EN CERRO DE SAN MIGUEL, ERMITA DE SAN MIGUEL Y EDIFICACIONES COLINDANTES.**

**LA ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:**

Que mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de Octubre de 2024, se aprobó la corrección de error material en el plano de catálogo del PGOU en Cerro de San Miguel, Ermita de San Miguel y edificaciones colindantes, cuyo tenor literal es el que sigue:

**“Corrección de error material en el plano de catálogo del PGOU en Cerro de San Miguel, Ermita de San Miguel y edificaciones colindantes, (Expte. 15490/2024). Propuesta de aprobación.**

Se presenta a Pleno expediente núm. 15490/2024 de la Dirección General de Urbanismo en relación con corrección de error material en plano del Catálogo del PGOU en Ermita de San Miguel y edificaciones colindantes.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 9 de octubre de 2024, con el visto bueno del Director General de Urbanismo, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnico, jurídico y dictamen, que obran en el expediente, haciéndose constar:

Con fecha 12 de junio de 2024, por la Dirección General de Urbanismo de este Ayuntamiento se suscribe oficio en los siguientes términos:

*“El PGOU, según el art. 11.1.3.2, mantiene vigentes los Catálogos correspondientes a los ámbitos de los Planes Especiales de Protección con aprobación definitiva, entre ellos el del Albaicín. De esta forma el PGOU recoge, en el plano de Catálogo, los bienes catalogados por el PEPRI Albaicín, así como sus niveles y grados de protección.*

*En el Cerro de San Miguel, la Ermita San Miguel y las edificaciones colindantes tienen, en el PEPRI Albaicín, diferentes niveles de protección, con edificaciones no catalogadas. Sin embargo, el PGOU se grafía con el máximo nivel de protección tanto la Ermita como la totalidad de las edificaciones anexas a la misma. No existiendo ficha de catálogo específica en el Catálogo del PGOU que modifique la del Plan Especial, se concluye la existencia de un error material en el plano de catálogo del PGOU, por lo que resulta necesaria su corrección y, por lo tanto, inicio de procedimiento administrativo a tal efecto por parte de la Subdirección de Planeamiento de este Ayuntamiento.”*

Al efecto, se concede un trámite de audiencia a los afectados, por un plazo de diez días hábiles; mediante notificaciones electrónicas practicadas, respectivamente, al Arzobispado de Granada, leída el día 23 de agosto de 2024, y a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, cuyo registro de entrada se confirma, a través del sistema ORVE, con fecha 21 de agosto 2024. No consta en el expediente administrativo la presentación de alegaciones, sugerencias o documentos al respecto.

También mediante oficio de la Dirección General de Urbanismo de este Ayuntamiento, se inicia procedimiento administrativo correlativo (expte. 15491/2024) para corrección de error en plano del Catálogo del PEPRI Albaicín concerniente a la misma Ermita de San Miguel y las edificaciones colindantes.

Con fecha 27 de junio de 2024, la Jefa de Servicio de planeamiento protegido emite informe donde explica:

*“El PGOU de Granada, según el art. 11.1.3.2, mantiene vigentes los Catálogos correspondientes a los ámbitos de los Planes Especiales de Protección con aprobación definitiva, entre ellos el del Albaicín. Según el mismo artículo, en caso de discrepancias entre las determinaciones del Catálogo del PGOU y los Catálogos de los Planes Especiales de protección, se estará a la aplicación de las normas que favorezcan la mejor protección del patrimonio.*

*De esta forma el PGOU recoge, en el plano de Catálogo, los bienes catalogados por el PEPRI Albaicín, así como sus niveles de protección.*

(...)

*En el Cerro de San Miguel, la Ermita de San Miguel y las edificaciones colindantes tienen, en el PEPRI Albaicín, diferentes niveles de protección:*

*Parcela catastral 4515D180000000001JQ: Ermita Nivel 2.1*

*Edificación anexa Nivel 4.1*

*Parcela catastral 4515D1900000000001EQ: Edificaciones no catalogadas.*

*Sin embargo, en el PGOU se grafa con el máximo nivel de protección (Nivel 1) tanto la ermita como la totalidad de las edificaciones anexas y colindantes a la misma, afectando a ambas parcelas catastrales.*

*De acuerdo con el art. 11.2.8 del PGOU en su redacción modificada por la adaptación parcial del PGOU a la LOUA, aprobada el 27/2/09 y publicada en BOP Núm. 93 de 19/5/09, el Nivel 1, protección monumental, es el asignado a edificios con expediente de incoación o declaración de BIC así como a aquellos edificios a los que el Catálogo atribuye dicho nivel de protección. Para estos inmuebles no existen fichas de catálogo específicas en el Catálogo del PGOU.*

(...)

*El plano de Delimitación de Bienes del CGPHA de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte no recoge las edificaciones objeto de este expediente.*

(...)

*Por lo expuesto, se concluye la existencia de un error material en el plano de catálogo del PGOU por lo que se hace necesaria su corrección de oficio, según lo señalado por el art. 86.4 de la LISTA, (...)*

*Procede dar traslado a la Comisión de Seguimiento de los Planes Especiales de Protección.”*

El art. VII.6.2 del PEPRI Albaicín regula las funciones consultivas y de asesoramiento de la Comisión de Seguimiento de este instrumento de planeamiento.

Al efecto, la Comisión técnica y municipal de seguimiento de los planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2024, acuerda: *“Dictaminar favorablemente la corrección del plano del catálogo del Plan General”.*

El expediente administrativo ha sido informado en la sesión ordinaria de la Junta municipal de distrito Albaicín de 26 de septiembre de 2024, según comunicación de su Secretario.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), regula, en su art. 82, el trámite de audiencia.

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley.

Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, “*materiales*” o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, “*Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.*” Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que “*los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa*”.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRUR), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La LPACAP, en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado “*Revisión de oficio*”), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Respecto al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la LPACAP, el cual se encuentra recogido a lo largo de su título IV.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el “*error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto*”.

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

*“Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

1) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*

2) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

3) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*

4) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*

5) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*

6) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*

7) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.*”

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

*“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”*

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 *in fine* de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Dado que se ha iniciado procedimiento administrativo correlativo (expte. 15491/2024) para corrección de error en Catálogo del PEPRI Albaicín concerniente a la misma Ermita de San Miguel y las edificaciones colindantes, deben tramitarse ambos procedimientos de forma simultánea y coordinada.

Durante el transcurso del debate se producen las siguientes intervenciones:

Finalizado el debate, se somete el expediente a votación obteniéndose el siguiente resultado:

- 17 votos a favor emitidos por los 15 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal del Partido Popular, Sres./Sras.: Dña. María Francisca Carazo Villalonga, D. Jorge Saavedra Requena, Dña. Ana Isabel Agudo Martínez, D. Enrique Manuel Catalina Carmona, D. Vito Rafael Episcopo Solís, Dña. María Rosario Pallares Rodríguez, D. Juan Ramón Ferreira Siles, D. Jorge Iglesias Puerta, Dña. Amparo Arrabal Martín, Dña. Ana Belén Sánchez Requena, D. Francisco José Almohalla Noguerol, Dña. Encarnación González Fernández, Dña. Carolina Amate Villanueva, D. Fernando Parra Moreno y Dña. Elisa Campoy Soler; y las 2 Concejales del Grupo Municipal VOX, Sras.: Dña. Beatriz Sánchez Agustino y Dña. Mónica del Carmen Rodríguez Gallego.

- 10 votos en contra emitidos por los Concejales/Concejalas del Grupo Municipal Socialista, Sres./Sras.: D. Francisco Cuenca Rodríguez, Dña. Ana María Muñoz Arquelladas, D. Jacobo Calvo Ramos, Dña. María Raquel Ruz Peis, D. Eduardo José Castillo Jiménez, Dña. María Eva Fernández Romero, Dña. María de Leyva Campaña, D. Francisco Herrera Triguero, Dña. Nuria Gutiérrez Medina y D. Juan José Ibáñez Martínez.

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 14 de octubre de 2024, visto informe jurídico de 7 de octubre de 2024, y a tenor de lo dispuesto en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio y 23 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de

29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, con el visto bueno del Director General de Urbanismo, **acuerda** por mayoría (17 votos a favor y 10 votos en contra):

**PRIMERO:** Aprobar la corrección del error material cartográfico existente en plano del Catálogo del PGOU, que afecta a Ermita de San Miguel y edificaciones colindantes, parcelas catastrales 4515D180000000001JQ y 4515D1900000000001EQ; y, por tanto, sustituir el plano original por el plano corregido (hoja 21) del Catálogo del PGOU; incorporado al expediente administrativo.

Esta corrección se tramita de forma simultánea y coordinada con la correlativa subsanación de error en plano del Catálogo del PEPRI Albaicín concerniente a la misma Ermita de San Miguel y las edificaciones colindantes (expte. 15491/2024).

**SEGUNDO:** Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a los interesados afectados por la indicada corrección, así como a la Administración autonómica competente, respectivamente, en materias de patrimonio histórico y urbanismo.”

Por lo que una vez se ha procedido a su depósito en los correspondientes Registros de Instrumentos de Ordenación Urbanística, (Reg. Mpal. nº **458** y Reg. Autonómico nº **10950**) se hace público para general conocimiento, pudiendo consultar el documento en la dirección: <https://www.granada.org/inet/regiourb.nsf/registroinstrumentos>.

Indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P.

En el caso de interponerse el Recurso de Reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO.

Fdo.: Agustín M. Belda Busca (*firmado electrónicamente*)